

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA.

famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel Celular 3015090403

RADICACIÓN: 08001-31-10-006-2021-000214-00

REFERENCIA: SUCESIÓN

ACCIONANTE: HUMBERTO SILVA JIMENEZ

CAUSANTE: JESUS ARGEMIRO ARRUBLA MARTINEZ

INFORME SECRETARIAL, a su Despacho el presente proceso, se encuentra pendiente resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el apoderado judicial Doctor MAXIMIO RAFAEL VISBAL DE LA HOZ apoderada judicial JHULYANA ARRUBLA QUINTERO contra el auto de fecha 19 de julio del 2022. Sírvase resolver. Barranquilla, 27 de Septiembre del 2022

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL. Barranquilla, Veintisiete (27) de Septiembre del Dos Mil Veintidós (2022).

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación impetrado por el apoderado judicial Doctor Maximino Rafael Visbal De La Hoz apoderado judicial Jhulyana Arrubla Quintero contra el proveído del 19 de julio del 2022, por medio del cual el Despacho no accedió a decretar la ampliación de la orden de embargo y secuestro ordenada por el Despacho sobre la Sociedad THERMOCALDERAS DEL CARIBE S. en C. SIMPLE con NIT 802.023.419-0 y el decreto de los embargos y secuestro sobre los bienes inmuebles identificados con los folios de matrículas inmobiliarias No. 040- 159050 y 040-96772 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla

El recurso fue fijado en la secretaria del Despacho conforme a lo establecido en el artículo 110 del C.G.P.

2. HECHOS:

Fundamenta el apoderado el recurso en los siguientes hechos a saber:

1. Indica el recurrente que al solicitar los embargos y secuestros sobre los folios de matrículas inmobiliarias No. 040- 159050 y 040-96772 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, aporto los certificados de tradición.

2. Manifiesta que en el numeral Tercero del auto que recurre, el Despacho no accede a decretar la ampliación de la orden de embargo y secuestro sobre la Sociedad THERMOCALDERAS DEL CARIBE S. en C., SIMPLE con NIT 802.023.419-0, sin tener en cuenta que con fundamento en el numeral 2 del artículo 496 del C. G. del P, mediante Auto de fecha 04 de marzo de 2022 el Despacho resolvió, ordenar el secuestro de la cuota parte del establecimiento de comercio que le corresponde al causante, sin percatarse que, conforme al Certificado de Existencia y Representación Legal de THERMOCALDERAS DEL CARIBE S. en C., SIMPLE con NIT 802.023.419-0, que se adjuntó como prueba a la solicitud, el Señor JESUS ARGEMIRO ARRUBLA MARTINEZ q.e.p.d., en su calidad de Socio Gestor es propietario del 89.5323425% de la Sociedad y por ende del Establecimiento de Comercio y no del 50% como quedó establecido, aduciendo que la Escritura que reformó la Sociedad es del año 2012, desconociendo la Cámara de Comercio que se anexó y que, precisamente es desde esa fecha en que el difunto es propietario de la Sociedad en ese porcentaje, sin que haya variado en el tiempo.

3. Indica y aclara que la solicitud de ampliación de la medida no se habla de valores de cuotas o de acciones o de valor de Escritura, porque esta deberá determinarse en la Diligencia de Inventarios y Avalúos e indica que el difunto es propietario del 89.5323425% de la Sociedad y es, en esa proporción que procede y es pertinente el embargo y el secuestro sobre la Sociedad y el Establecimiento de Comercio.

4. Indica que el auto que decreto el embargo y secuestro sobre el 50% se encuentra en firme, por lo que solicita que se decrete la práctica de la medida sobre la diferencia entre el 50% ordenado, ya embargado y secuestrado y el 89.5323425% de propiedad del causante.

Por lo anterior, solicita que se reponga el numeral TERCERO del Auto de fecha julio 19 de 2.022 ordenando ampliar el embargo y secuestro de la totalidad de la cuota parte de propiedad del causante en la Sociedad THERMOCALDERAS DEL CARIBE Y CIA. S.EN. C SIMPLE con NIT 802023419-0, matricula mercantil 366933 y su Establecimiento de Comercio ubicada en la carrera 36 No 29-01 de Barranquilla, conforme al Certificado de Cámara de Comercio anexo al expediente, profiriendo los oficios respectivos con los insertos del caso a la Cámara de Comercio de Barranquilla y al Secuestre Administrador o a quién considere el Despacho a fin de que se den por practicadas en legal forma las medidas y los embargos sobre los folios de matrículas inmobiliarias No. 040- 159050 y 040-96772 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Para resolver el Despacho trae a colación, el Art. 480 del C.G.P., que prescribe sobre las medidas cautelares dentro de una mortuoria, y establece: Aun antes de la apertura del proceso de sucesión cualquier persona de las que trata el artículo 1312 del Código Civil, el compañero permanente del causante, que acredite siquiera sumariamente interés podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes del causante, sean propios o sociales, y de los que formen parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente.

Como es bien sabido, las medidas cautelares en el proceso de sucesión, tienen como finalidad esencial defender la masa de bienes dejada por el causante, a fin de que los intereses de asignatarios y acreedores del difunto no se vean menoscabados con la sustracción o el deterioro de los bienes relictos.

4. CASO CONCRETO

Descendiendo en el presente asunto, se tiene que examinada las inconformidades señaladas por el apoderado judicial Doctor Maximino Visbal De la Hoz, el cual manifiesta que con la solicitud de las medidas de embargo y secuestro sobre bienes inmuebles No. 040- 159050 y 040-96772 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, apporto los certificados de tradiciones, por los que revisados los folios aportados con el escrito de solicitud de la medida cautelar presentada a través del correo del Juzgado, se logró constatar que en efecto fueron aportados los precitados folios de matrículas inmobiliarias, los

cuales corresponden a la empresa THERMOCALDERAS DEL CARIBE Y CIA. S.EN. C SIMPLE, cuyo socio gestor es el causante, por lo que, frente a estos inmuebles se decretara el embargo de los referidos inmuebles respecto a la cuota que le corresponda al causante, por lo que se repone el numeral 2 del auto de fecha 19 julio del 2022, sobre este tópico.

De otro lado, señala el abogado recurrente que en el numeral 3 de la providencia objeto de censura, en el auto de fecha 04 de marzo de 2022, el Despacho resolvió, ordenar el secuestro de la cuota parte del establecimiento de comercio que le corresponde al causante, sin percatarse que, conforme al Certificado de Existencia y Representación Legal de THERMOCALDERAS DEL CARIBE S. en C., SIMPLE con NIT 802.023.419-0, que se adjuntó como prueba a la solicitud, el Señor JESUS ARGEMIRO ARRUBLA MARTINEZ q.e.p.d., en su calidad de Socio Gestor es propietario del 89.5323425% de la Sociedad y por ende del Establecimiento de Comercio y no del 50% como quedó establecido, aduciendo que la Escritura que reformó la Sociedad es del año 2012, desconociendo la Cámara de Comercio que se anexó y que, precisamente es desde esa fecha en que el difunto es propietario de la Sociedad en ese porcentaje, sin que haya variado en el tiempo.

Al respecto de este enunciado, sea lo primero señalar, que no es del resorte traer hasta este momento por parte del abogado recurrente, el auto de fecha 04 de marzo de 2022 que decreto el secuestro de la cuota parte que le corresponde al causante en el establecimiento de comercio THERMOCALDERAS DEL CARIBE S. en C., SIMPLE, para indicar que al momento de la solicitud de la medida cautelar aludida, el Despacho, no observo que el causante era el propietario del 89.5323425% del establecimiento de comercio THERMOCALDERAS DEL CARIBE S. en C., SIMPLE, siendo que el proveído objeto de reparo es el adiado del 19 de julio del año en curso y no el auto del 04 de marzo del 2022, que por cierto sobre este auto el abogado no presento recurso alguno quedando ejecutoriada la providencia y posterior a ello, se expidió el Despacho comisorio para la práctica de la diligencia por parte del Inspector de Policía asignado por el Distrito de Barranquilla, el que luego fue corregido para adicionarse el Nit del establecimiento de comercio referenciado.

Conviene precisar que ciertamente se habla de la cuota parte que pertenece al causante en la sociedad THERMOCALDERAS DEL CARIBE S. en C., SIMPLE en un sentido amplio, pero puede

sucedier que la cuota parte no correspondera al 50% sino a un porcentaje mayor o menor y no por eso deja de ser cuota parte y es precisamente la medida cautelar que sobre los bienes del causante puede recaer sobre la totalidad de los activos o la parte que le correspondera, como quiera que el secuestro ordenado por este Juzgado en el auto 04 de marzo del 2022 sobre el establecimiento de comercio THERMOCALDERAS DEL CARIBE S. en C., SIMPLE, se designó un secuestre administrador a efecto de establecer la identificación plena de los bienes muebles, documentos y demás enseres que se encuentren en el referido establecimiento de propiedad del causante en una cuota parte (50%), el auxiliar de la justicia podrá establecer con precisión la cuota parte que le pertenece al causante y que pueda ser objeto de inventarios y avalúos, de tal manera que considera el Despacho que la cuota parte que pertenece al causante puede ser el 50% o el valor que alude el abogado recurrente, por lo que el secuestro deberá recaer en el valor de las cuotas o porcentaje que resulte probado por parte del secuestre lo que en la actualidad tenga como titular el causante en referencia, o se demuestre a través de un dictamen pericial contable. Ciertamente con la solicitud de la ampliación de la medida cautelar se aportó copia de la Escritura Publica No. 429 de enero 18 del 2013 en la que consta el número de las cuotas sociales que tiene el causante en referencia en el establecimiento de comercio a fecha año 2012; sin embargo no puede perderse de vista que el causante falleció el día 14 de abril del 2021 y las cuotas sociales o el porcentajes, pudieron variar, pues la precitadas Escritura expresa los valores de cuotas, por lo que valga la pena aclarar que el secuestro de las cuotas no quedaran **per se** embargadas, sino por el contrario secuestradas, para así preservar los bienes del causante a la fecha de la sentencia aprobatoria del trabajo de partición y adjudicación a los herederos, sin perjuicios de las cuotas que le corresponde al socio comanditario que no podrán ser afectada, por lo que no hay lugar ampliar la medida de secuestro solicitada.

Finalmente el abogado recurrente insiste en solicitar el embargo y secuestro del establecimiento de comercio sobre el 50% y del cual solicita se decrete la diferencia entre el 50% ordenado, ya embargado y secuestrado y el excedente que resultare del total de 89.5323425% de de propiedad del causante, para lo cual es del caso señalar que el Despacho en ningún momento ha ordenado **embargo** del establecimiento de comercio, pues lo ordenado fue la medida de secuestro, conforme lo dispone el artículo 496 del C.G.P., y no puede ordenarse el embargo

solicitado por el actor, pues ya existe sobre el establecimiento de comercio THERMOCALDERAS DEL CARIBE S. en C., SIMPLE, medida de embargo ordenada por el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad, conforme consta en el certificado de existencia y representación embargo ordenado mediante oficio 2020-0245 del 11 de septiembre del 2020, así mismo el mencionado Juzgado ordeno el embargo de las Acciones o Cuotas Sociales, Dividendos, Utilidades, Intereses y demás beneficios a que tiene derecho el demandado JESUS ARGEMIRO ARRUBLA MARTINEZ, identificado con la C. C. No. 2.773.787 en la sociedad comercial THERMOCALDERAS DEL CARIBE Y CIA. S. EN. C., por ello, antes de ordenar este Juzgado el secuestro del establecimiento de comercio, se ofició al Juzgado en cita, mediante el proveído del 06 de diciembre del 2021, para que informara si el mencionado establecimiento de comercio se encontraba secuestrado, para efecto de ordenar la medida de secuestro en atención al artículo 496 del C.G.P. medida cautelar que verificado el informe rendido por el juzgado en mención se encuentra vigente.

Colofón a lo anterior no se repone el numeral Tercero del auto de fecha 19 de julio del 2022, por las motivaciones señaladas en este proveído y como quiera que fue presentado recurso de Apelación manera subsidiaria, siendo procedente su interposición pues se encuentra como apelable el auto que resuelve medidas, se concederá el recurso en el efecto devolutivo, el cual se surtirá ante la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial. Para tal fin.

Por lo brevemente, expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1º) REPONER el numeral 2 del auto de fecha 19 de julio del 2022 respecto al decreto de las medidas cautelares sobre los bienes inmuebles No. 040- 159050 y 040-96772 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla . En consecuencia:

2) DECRETAR, el embargo y secuestro sobre los bienes inmuebles No. 040- 159050 y 040-96772 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, disponiendo que por secretaria se libre el oficio respectivo al registrador de instrumentos Públicos y Privado.

3º) No Reponer el numeral 3 del auto de fecha 19 de julio del 2022, por medio del cual no accedió a ampliar el secuestro de

la cuota parte que le corresponde al causante THERMOCALDERAS DEL CARIBE Y CIA. S. EN. C., conforme a las consideraciones señaladas en la parte motiva de este proveído.

4°)CONCEDER el recurso de apelación presentado de manera subsidiaria al recurso de reposición, contra el numeral tercero del auto de fecha 19 de julio del 2022, en el efecto devolutivo, remitiendo el expediente digital al Tribunal Superior de Barranquilla-Sala Civil Familia, para ser repartido al Magistrado ponente que corresponda conocer de la alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
JUEZA